

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3670/2022

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió saber los datos de la persona que autorizó y bajo qué fundamento jurídico se está realizando la instalación de sanitarios en el CETRAM Observatorio.

Dada la negativa en la entrega de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Autorización, Proyecto, CETRAM, Búsqueda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3670/2022

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3670/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077822000776.
2. El veintidós de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número ORT/DG/DEAJ/1432/2022, a través del cual emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El primero de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de manera medular por la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado para la atención de la solicitud.

4. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de agosto, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El quince de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de junio al tres de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II, en relación con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, dado que se dio atención a la solicitud de información, de manera fundada y motivada, atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida al señalar que no es competente para la atención de la solicitud**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información.

“Quiero conocer quién dio la autorización y bajo qué fundamento jurídico se está realizando la instalación de unos sanitarios, violando todas las normas de seguridad, siendo construido con láminas en un espacio que es administrado por el organismo regulador de transporte, realizando cortes en la superficie del CETRAM Observatorio, conectando drenaje y agua potable. Siendo coludidos con las denominadas líderes de dicho CETRAM, conocidas como “Las cochambres”.

De igual forma, quiero me informen el nombre de la persona que funge como supervisor de la está “obra”, así como el nombre del director responsable de esa área.

Por último, me informen que acciones jurídicas se están o se estarán tomando al respecto.” (sic)

b) Respuesta.

A través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informó:

- Que se remitió la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, quien de acuerdo a sus atribuciones, informó lo siguiente:

denominadas líderes de dicho CETRAM, conocidas como “Las cochambres, se informa que, el Cetram Observatorio ubicado en Calzada Minas de Arena entre Sur 122 y Puente 85, Col. Cove, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01120 cuenta con un Título de Concesión firmado el día 08 de diciembre de 2017 en favor de la Concesionaria “Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S. A. de C. V.”, otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, motivo por lo cual se informa que este Organismo es el Ente que exclusivamente Administra, Supervisa y Vigila la Operatividad de los Centros de Transferencia Modal, respecto al transporte público de pasajeros y la libre movilidad al interior del Área de Transferencia Modal.

En ese sentido, se informa que derivado del cierre de la calzada Minas de Arena y a solicitud de Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México mediante el oficio SG/SSPARVP/DGPAOVP/203 de fecha 15 de octubre de 2021 se realizó la reubicación temporal de los comerciantes que se encontraban a la salida del Metro Observatorio; con el propósito de mitigar el impacto a esa parte de la población que representara un riesgo social que impidiera el desarrollo de la ejecución de la obra.

En razón de lo antes expuesto se informa que este Organismo no tiene injerencia sobre la asignación, administración y regulación de los comercios establecidos en el pasillo comercial ubicado entre Minas de Arena y las áreas de transferencia Modal del Cetram Observatorio.

Respecto a su solicitud, del nombre de la persona que funge como supervisor de la está "obra", así como el nombre del director responsable de esa área, se informa que la obra referida no se encuentra a cargo del Organismo Regulador de Transporte y en los archivos que resguarda la Dirección Ejecutiva no se encuentran solicitudes ni autorizaciones sobre alguna instalación de sanitarios en el CETRAM Observatorio, motivo por lo cual no es posible atender favorablemente su solicitud.

Lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por lo anterior a efecto de dar total atención a la solicitud de información pública en comento mediante correo institucional de la Unidad de Transparencia de este Organismo de fecha 22 de junio del 2022 dirigido a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda (seduvitransparencia@gmail.com) y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (uttransparencia.saf@gmail.com), se les remitió la solicitud de Información Pública número 092077822000776, requiriendo su colaboración para dar atención a la solicitud de mérito.

Asimismo, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia a las que se les turnó su solicitud: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, así como la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía

Cuauhtémoc, C.P. 06080. Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

Toda vez que no se cuenta con correo electrónico se le sugiere ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte con número de teléfono 55 5764-6750 ext. 104 y correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx para que se le proporcionen los números de folio con los que se atenderá su solicitud por parte de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de su respuesta, señalando la emisión de una respuesta complementaria, misma que quedó desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.
Único agravio.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, esto en función del agravio expresado, mismo que recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
[...]

Ahora bien, en el presente asunto, el Sujeto Obligado informó a través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, lo siguiente:

- Que el CETRAM Observatorio ubicado en Calzada Minas de Arena entre Sur 122 y Puente 85, Col. Cove, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01120 cuenta con un Título de Concesión firmado el día 08 de diciembre de 2017

en favor de la Concesionaria "Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S. A. de C. V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, motivo por lo cual se informa que este Organismo es el Ente que exclusivamente Administra, Supervisa y Vigila la Operatividad de los Centros de Transferencia Modal, respecto al transporte público de pasajeros y la libre movilidad al interior del Área de Transferencia Modal.

- Que derivado del cierre de la calzada Minas de Arena y a solicitud de Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México mediante el oficio SG/SSPARVP/DGPAOVP/203 de fecha 15 de octubre de 2021 se realizó la reubicación temporal de los comerciantes que se encontraban a la salida del Metro Observatorio; con el propósito de mitigar el impacto a esa parte de la población que representara un riesgo social que impidiera el desarrollo de la ejecución de la obra.
- Que este Organismo no tiene injerencia sobre la asignación, administración y regulación de los comercios establecidos en el pasillo comercial ubicado entre Minas de Arena y las áreas de transferencia Modal del Cetram Observatorio.
- Que respecto a su solicitud, del nombre de la persona que funge como supervisor de la está "obra", así como el nombre del director responsable de esa área, se informó que la obra referida no se encuentra a cargo del Organismo Regulador de Transporte y en los archivos que resguarda la

Dirección Ejecutiva no se encuentran solicitudes ni autorizaciones sobre alguna instalación de sanitarios en el CETRA Observatorio, motivo por lo cual no es posible atender favorablemente su solicitud.

- Que lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que a efecto de dar total atención a la solicitud de información pública en comento mediante correo institucional de la Unidad de Transparencia de este Organismo de fecha 22 de junio del 2022 dirigido a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda (seduvitransparencia@gmail.com) y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (uttransparencia.saf@gmail.com), se les remitió la solicitud de Información Pública número 092077822000776, requiriendo su colaboración para dar atención a la solicitud de mérito.
- Que se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia a las que se les turnó su solicitud: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, así como la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución No. 1,

Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080. Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

- Que toda vez que no se cuenta con correo electrónico se le sugiere ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte con número de teléfono 55 5764-6750 ext. 104 y correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx para que se le proporcionen los números de folio con los que se atenderá su solicitud por parte de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En ese sentido, lo primero que debemos advertir es que los Lineamientos para la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, establecen que el Sujeto Obligado además de vigilar a los Centros de Transferencia Modal, también debe observar el cumplimiento regulatorio de sus Áreas de Transferencia Modal, a través de su la Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, las cuales a su vez vigilarán la actuación de las concesionarias, permisionarios, personas físicas y morales, hasta cualquier persona que ingrese a los centros de transferencia modal.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva tiene el deber de establecer un enlace, entre este y la persona física responsable de cada centro de transferencia modal adscrita al propio ORT, a fin de que, entre otras cosas, coadyuve a que sus

espacios físicos se mantengan en buen estado, ello a través de la supervisión operativa y funcional, el envío de informes y reportes semanales que den cuenta, en su caso, de la invasión de espacios, el levantamiento de actas administrativas por conductas irregulares cometidas por concesionarios, permisionarios, usuarios y público en general, e informar sobre las faltas a dichas disposiciones, por lo que claramente se debió garantizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado a través del turno de la solicitud a las áreas que por motivo de sus atribuciones puede pronunciarse al respecto, tal y como lo señala la normatividad aplicable:

“...

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO XI DEL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE

Artículo 148.- *La operación de los servicios de corredores de transporte, será regulado y controlado por la Secretaría a través del Órgano Regulador de Transporte, el cual podrá solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros que permitan la prestación de servicio de manera permanente y uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias.*

Artículo 149.- *La Secretaría podrá autorizar la agrupación de personas morales concesionarias del servicio de corredores de transporte, bajo el esquema de consorcios, para que presten el servicio de manera exclusiva en uno o más corredores, sin que exceda el número de concesiones que permite esta Ley, con un control y dirección centralizada de los diferentes concesionarios.*

Artículo 150.- *Para la enajenación de acciones de las sociedades mercantiles concesionarias, se deberá contar previamente con la autorización de la Secretaría.*

Artículo 151.- *El Órgano Regulador de Transporte será un organismo desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría, cuyo objeto principal es planear, gestionar, operar, supervisar, regular y verificar los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, así como la implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús y los Centros de Transferencia Modal.*

Artículo 152.- *Son atribuciones del Órgano Regulador de Transporte las siguientes:*

I. Ordenar y regular el desarrollo del servicio de corredores de transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, Metrobús, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio;

II. Dictaminar y autorizar los proyectos para la prestación del servicio de corredores de transporte, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

III. Programar, orientar, organizar y, en su caso modificar la prestación del servicio de corredores de transporte, conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IV. Dictar y ejecutar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de corredores de transporte, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

V. Establecer medidas de seguridad necesarias para que los concesionarios presten el servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia e higiene;

VI. Colaborar con el Instituto, en la coordinación de visitas de verificación al servicio de corredores de transporte;

VII. Intervenir en los procedimientos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad, y extinción de concesiones;

VIII. Colaborar con la Secretaría, para determinar los cursos y programas de capacitación para los operadores deservicio de corredores de transporte;

IX. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, hacer eficiente y regular el servicio de corredores de transporte, en su caso, coordinarse con las demás dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, para este propósito;

X. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio de corredores de transporte, se lleve a cabo con calidad, eficiencia, cuidado del medio ambiente y garantice la seguridad de los usuarios.

XI. Administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal;

XII. Planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México; y

XIII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Las atribuciones que esta Ley le confiere al Órgano Regulador de Transporte, serán sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.

Artículo 153.- *Para el logro de sus funciones, el Órgano Regulador de Transporte contará con la estructura administrativa que le sea autorizada.*

...” (Sic)

“...

LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Primero.- *Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los términos, límites y características para la operación, supervisión y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.*

Segundo.- *La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.*

Tercero.- *Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

III. Aprovechamientos: *Ingresos que percibe el CETRAM por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio público;*

IV. Área potencial comercial (APC): *Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial;*

...

XI. Centro de Transferencia Modal (CETRAM): *El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;*

XII. CETRAM con Infraestructura Abierta.- *Aquel que carece de elementos que permitan delimitar y asegurar sus instalaciones;*

XIII. CETRAM con Infraestructura Confinada.- *Aquel que contiene elementos físicos que permiten delimitar y asegurar sus instalaciones al cierre de operaciones;*

XIV. CETRAM con Infraestructura Mixta.- Aquel que contiene elementos físicos que permiten delimitar y asegurar parcialmente sus instalaciones al cierre de operaciones.

...

XVII. Concesión: Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado de la Ciudad de México.

...

Quinto.- La operación, supervisión, vigilancia y cumplimiento de los presentes lineamientos en los CETRAM y las Áreas de Transferencia Modal las realizará el ORT, a través del **Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal**, quien designará un Enlace para tales efectos, quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal en términos de los presentes lineamientos;

II. Integrar y mantener actualizado el padrón vehicular de los concesionarios y permisionarios que hagan uso del CETRAM a su cargo;

III. Vigilar que los conductores respeten el lugar o espacio asignado a cada unidad;

IV. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos para el uso de los Centros de Transferencia Modal;

V. Verificar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con el comprobante de pago del aprovechamiento por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los CETRAM, prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los diez días naturales del mes de que se trate;

VI. Elaborar y enviar informes y reportes semanales relacionados con la operación y funcionamiento de los CETRAM y ATM;

VII. Vigilar el ingreso de vehículos autorizados dentro del horario de servicio;

VIII. Supervisar que los concesionarios hagan buen uso de la infraestructura cuando pernocten;

IX. Vigilar que los concesionarios o permisionarios de transporte porten identificación autorizada;

X. Supervisar que los conductores cumplan con los trayectos que les fueron asignados y autorizados al interior del CETRAM;

XI. Observar que los conductores y pasajeros respeten los sitios establecidos para el ascenso y descenso de pasaje, que los vehículos no entorpezcan la circulación, ni se efectúen reparaciones dentro de las instalaciones en los CETRAM;

XII. Vigilar que se respete la aplicación de la frecuencia de salida de vehículos;

XIII. Registrar el número de unidades que hacen uso del CETRAM y del ATM, atendiendo a la capacidad real de los mismos;

XIV. Controlar la entrada, salida, circulación y espera de vehículos en los CETRAM para que operen con seguridad, orden, higiene y comodidad;

XV. Vigilar el libre paso de los peatones en andenes, bahías y áreas comunes de los CETRAM;

XVI. Elaborar reportes y hacer del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal toda invasión de espacios dentro de los CETRAM y ATM;

XVII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuando así se le requiera;

XVIII. Coadyuvar para poner a disposición del Juez Cívico a la persona o personas que conforme a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México falten al respeto a los usuarios, conductores, supervisores o dañen las instalaciones de los CETRAM. Asimismo realizarán un informe que señale, en su caso, el nombre de los infractores y la infracción realizada;

XIX. Realizar las actas administrativas por conductas irregulares cometidas por concesionarios, permisionarios, usuarios y/o al público en general que infrinjan los presentes lineamientos;

XX. Solicitar el apoyo a la autoridad correspondiente con la finalidad de que retiren los vehículos estacionados en los CETRAM que no cuentan con autorización del ORT;

XXI. Informar a su superior jerárquico y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal las faltas a los presentes lineamientos por parte de los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, a efecto de que aplique las medidas de apremio que correspondan;

XXII. Informar al ORT sobre los concesionarios o permisionarios que conforme al numeral Sexagésimo Tercero de los presentes lineamientos se les deba iniciar el procedimiento de revocación de autorización de acceso; y

XXIII. Todas aquellas que le instruya el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

...” (Sic)

Ahora, si bien el Título de Concesión señalado por el Sujeto Obligado en respuesta consultable en: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b2/427/03b/5b242703b8ef9464657487.pdf> consiste en la declaratoria de la necesidad del otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles en que están situados los Centros de Transferencia Modal, para elevar el nivel bienestar y acceso de la ciudadanía al servicio público de transporte, el cual fue suscrito de manera conjunta entre la Oficialía Mayor y las Secretarías de Administración y Finanzas, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México, y determina la implementación de mejoras que contribuyan al uso adecuado de sus instalaciones, dentro de las cuales se contempla la seguridad, accesibilidad, reordenamiento de actividades comerciales, la promoción de proyectos estratégicos, de infraestructura de bienes y servicios, es dable señalar que dichas autoridades cuentan con competencia concurrente para pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, y pese a que fue señalado en respuesta la remisión por correo electrónico a las autoridades que consideró competente, **no obra en autos constancia alguna que corrobore su dicho**, por lo que claramente no observó el procedimiento determinado en la Ley de Transparencia en su artículo 200, pues la manifestación de que la parte recurrente no señaló correo electrónico para su debida notificación no es justificante para que dicha remisión no se hubiera realizado a través de los mecanismos habilitados para ello, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia.

El artículo 200 de la Ley de Transparencia, determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pueden pronunciarse sobre lo requerido, y remitir la solicitud de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública cuando se es parcialmente competente, incumpliendo con

lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, remitiendo la misma ante los Sujetos Obligados competentes de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, ya que el Sujeto Obligado no garantizó la búsqueda de la información, y no remitió la solicitud de estudio a pesar de que fundó y motivo la competencia de la Secretarías de Administración y Finanzas, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos del procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo que su actuar no fue exhaustivo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que:

- A través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, de la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia, y el Enlace en el CETRAM Observatorio, se realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de información relacionada con lo solicitado por la parte recurrente, y se pronuncien al respecto.
- Remita la solicitud de información, vía correo electrónico institucional a las Secretarías de Administración y Finanzas, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo requerido por la parte recurrente y se atienda su solicitud, proporcionando los datos de contacto correspondientes, para dar seguimiento a la atención de sus requerimientos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3670/2022

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO